



RESOLUCIÓN DE 26 DE MAYO DE 2020, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS RELACIONES DE ESTACIONES DE SERVICIO PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB DEL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO Y SE DISPONE FLEXIBILIDAD DE HORARIOS, EN APLICACIÓN DE LA ORDEN SND/337/2020, DE 9 DE ABRIL.

En el contexto actual de excepcionalidad vigente tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la actividad de distribución de combustibles y carburantes en las instalaciones habilitadas para el repostaje y suministro de vehículos (en adelante estaciones de servicio), se considera indispensable para que el funcionamiento de los servicios de emergencia y asistencia sanitaria, el sector primario y los servicios de transporte, se continúen desarrollando sin inconvenientes durante la vigencia del estado de alarma.

En este sentido, el Ministro de Sanidad, en su condición de autoridad delegada del Gobierno, de acuerdo a la habilitación concedida en virtud del artículo 4.3 del citado Real Decreto, y en consonancia con lo dispuesto por este en su artículo 17, relativo a la garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo y gas natural, dictó la Orden SND/337/2020, de 9 de abril, por la que se establecen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los servicios esenciales para la distribución al por menor de carburantes y combustibles en estaciones de servicio y postes marítimos, como consecuencia de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La citada orden implementó una serie de medidas a adoptar por parte de las estaciones de servicio y postes marítimos, consistentes en el establecimiento de unos regímenes horarios a aplicar de acuerdo a la concurrencia de una serie de criterios regulados en la orden, con el objeto de garantizar la prestación del servicio de carácter esencial, atendiendo a su vez la necesaria flexibilidad horaria debido al significativo descenso de la demanda de carburantes para automoción desde la declaración del estado de alarma.

De este modo, el punto 2 del apartado tercero de la orden establece tres regímenes horarios para las estaciones de servicio. En primer lugar, se ha requerido a una relación de estaciones de servicio, en las que concurren los criterios objetivos recogidos en el punto primero del apartado cuarto de la orden, mantener el calendario y horario de apertura habitual que existiere con anterioridad a la declaración del estado de alarma; en segundo lugar, en aquellos municipios en los que está censada al menos una estación de servicio pero ninguna de ellas figura en la relación anterior, la estación de servicio con mayores





ventas podrá flexibilizar sus horarios manteniendo un mínimo de 30 horas semanales de lunes a sábado, garantizando la apertura al menos durante 5 horas diarias; en tercer lugar, el resto de estaciones de servicio tendrán plena libertad para determinar los días y horas de apertura, en los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, precepto vigente fuera del periodo temporal del estado de alarma.

A través de estos regímenes horarios se ha garantizado la necesaria proporcionalidad entre el mantenimiento imprescindible del servicio y la flexibilidad horaria del sector. Sin embargo, el levantamiento progresivo de las restricciones a la movilidad en el marco del plan de desescalada, hace prever una recuperación progresiva de los niveles de demanda de combustibles y carburantes, siendo recomendable dotar de una mayor flexibilidad, en relación con el calendario y horarios de apertura, a aquellas estaciones de servicio que han debido mantener el calendario y horarios existentes con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

Con este objetivo, mediante esta resolución, dictada en virtud de la habilitación contenida en el apartado séptimo de la Orden SND/337/2020, de 9 de abril, se procede, en primer lugar, a actualizar las relaciones de estaciones de servicio obligadas al mantenimiento del régimen horario, como consecuencia de la información recibida en virtud del punto 3 del apartado cuarto. En segundo lugar, en aplicación de la habilitación para otorgar flexibilidad horaria prevista en el punto 2 del apartado cuarto, se dispone que las estaciones en las que concurren alguno de los criterios recogidos en las letras a), b), d), e), f), g) o h) del punto 1 del apartado cuarto de la citada orden, pero no cumplen con el criterio c), dispongan de flexibilidad horaria. Adicionalmente se desarrolla el alcance de la flexibilidad horaria requiriéndose que, en todo caso, el calendario y horario de apertura de dichas estaciones de servicio comprenda al menos 90 horas semanales de lunes a sábado, de modo que se garantice la correcta prestación del servicio esencial. Además, deberán realizar un mínimo de 12 horas diarias de lunes a viernes y 8 horas los sábados.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene el régimen de apertura dispuesto en el punto 2.a) del apartado tercero, es decir, la apertura en el calendario y horario habitual existente con anterioridad a la declaración del estado de alarma, para aquellas estaciones de servicio en las que concurre el criterio descrito en el punto 1.c) del apartado cuarto de la orden, por ubicarse en autovías o autopistas.

En tercer lugar, mediante esta resolución, dada la habilitación realizada por el apartado séptimo de la citada orden, se procede a la publicación, en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como a efectos informativos, en la página web del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el sitio web Geoportal Gasolineras (geoportalgasolineras.es), de los listados de estaciones de servicios actualmente existentes recogidos en los puntos 2.a) y b) del apartado tercero de la Orden SND/337/2020, de 9 de abril, indicando en el primer listado, inicialmente, las estaciones de





servicio que, por estar localizadas en autovías o autopistas, deberán continuar prestando sus servicios en el calendario y horario habitual en los términos expuestos por el punto quinto del apartado tercero de la orden, y a continuación, la relación de estaciones de servicio en las que concurre alguno de los restantes criterios del punto primero del apartado cuarto de la citada orden, que podrán flexibilizar sus horarios, garantizando en todo caso la prestación del servicio durante al menos 90 horas semanales de lunes a sábado, con un mínimo de 12 horas diarias de lunes a viernes y 8 horas los sábados.

A través de estas medidas se profundiza en la necesidad de garantizar un equilibrio proporcional entre el mantenimiento de los servicios esenciales de distribución de combustibles y carburantes en estaciones de servicio y la flexibilidad horaria del sector.

A la vista de todo lo anterior esta Secretaría de Estado de Energía,

RESUELVE

Primero. *Modificación de las relaciones de estaciones de servicio obligadas a garantizar los regímenes determinados en los puntos 2.a) y 2.b) del apartado tercero de la Orden SND/337/2020, de 9 de abril.*

Se procede a la modificación de las relaciones publicadas de estaciones de servicio obligadas a prestar el servicio de repostaje y suministro de carburantes y combustibles en las condiciones descritas en los puntos 2.a) y 2.b) del apartado tercero de la Orden SND/337/2020, de 9 de abril, por la que se establecen las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los servicios esenciales para la distribución al por menor de carburantes y combustibles en estaciones de servicio y postes marítimos, como consecuencia de la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en aplicación de la habilitación establecida en el apartado séptimo.

Segundo. *Flexibilización horaria para la relación de estaciones de servicio en las que concurren los criterios establecidos en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del punto 1 del apartado cuarto de la Orden SND/337/2020, de 9 de abril.*

Deberán continuar prestando el servicio, pudiendo flexibilizar sus horarios manteniendo un horario mínimo de apertura al público de 90 horas semanales de lunes a sábado, con un mínimo de 12 horas diarias de lunes a viernes y 8 horas en sábado, las estaciones de servicio de repostaje y suministro de carburantes y combustibles que cumplan al menos uno de los criterios recogidos en las letras a), b), d), e), f), g), y h) del punto 1 del apartado cuarto de la Orden SND/337/2020, de 9 de abril, siempre que no cumplan el criterio c) de





localización en autovías o autopistas. Cuando las estaciones de servicio que pueden flexibilizar horarios tuvieran un calendario y/o un horario habitual, en los términos expuestos por el punto quinto del apartado tercero de la Orden SND/337/2020, de 9 de abril, más reducidos del mínimo anterior, podrán mantener su horario y/o calendario habitual.

En caso de que la estación de servicio cumpla con el criterio expuesto en el punto 1.c) del apartado cuarto de la citada orden, deberá continuar prestando el servicio según lo dispuesto en los puntos 2.a) y 5 del apartado tercero de la orden.

Tercero. Publicidad.

En consonancia con lo expuesto en la Orden SND/337/2020, de 9 de abril, las relaciones de estaciones de servicio y de postes marítimos obligados a los regímenes especiales de servicio determinados en los puntos 2.a), 2.b) y 4 del apartado tercero de la orden, tras la disposición de la flexibilidad horaria en los términos recogidos en los apartados anteriores, serán objeto de publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Asimismo, a efectos informativos, dicha relación podrá ser publicada en las páginas web de otros Ministerios, así como en el sitio web Geoportal Gasolineras (geoportalgasolineras.es).

Cuarto. Régimen de competencias.

Esta resolución se dicta al amparo de la habilitación establecida en el punto 2 del apartado cuarto y en el apartado séptimo de la Orden SND/337/2020, de 9 de abril.

Quinto. Eficacia

Esta resolución surtirá efectos desde las 00:00 horas del día 27 de mayo de 2020.

Sexto. Régimen de recursos.

La presente resolución agota la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

También podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el titular de la Secretaría de Estado de Energía, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación, significando que, en caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.





LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA

(Firmado electrónicamente)

Fdo.: Sara Aagesen Muñoz

